

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO (57) (2) 8855637
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso	Sucesión
Causante	Camilo Arturo Navia Tenorio
Solicitante	Carmen Lucia Navia Terreros
Radicación	2018-00521-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO JOSE NAVIA TASCÓN**, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto No. 1508 del 22 de junio de 2022, notificado en estado No. 103 del 23 de junio del corriente año, por medio del cual se resolvió *“**NEGAR** por infundada la petición del apoderado judicial del heredero reconocido EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa”,* y en la parte considerativa, la Señora Juez manifiesta, que el proceso de investigación e impugnación de la paternidad no hacen parte de una controversia sobre los derechos sucesorales, *“pues quienes estan reconocidas en la sucesión como es en el presente caso, Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz, estas conservan este derecho hasta que judicialmente se les pruebe que no tienen la calidad de herederas, por lo que no se puede interpretar tal acreditación como una controversia a los derechos sucesorales ...”.*

Con todo respeto manifiesto a Su Señoría, no estar de acuerdo con el razonamiento transcrito para negar la petición de aplicación del artículo 23 del C.G.P., sobre **FUERO DE ATRACCIÓN**, puesto que, si bien es cierto que son dos procesos que se tramitan por sendas procesales diferentes, no es menos cierto, que precisamente por ser Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz quienes estan reconocidas en la sucesión del causante CAMILO ARTURO NAVIA TENORIO, y en el proceso de investigación e impugnación de la paternidad, de las mismas herederas reconocidas, tal proceso puede arrojar un resultado en que se establezca que carecen de tales derechos herenciales, luego entonces, de conformidad con el articulo 23 ob.cit *“al Juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro tramite preliminar, conocer de otras*

causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explico el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos “en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”.

*El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta**» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).*

2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica”.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC170-2020, con radicación 25000-22-13-000-2019-00312-01, en su parte considerativa, en un caso análogo al que aquí nos ocupa:

“II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad de la salvaguarda para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las prerrogativas superiores de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. En el asunto *sub examine*, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del proceso simulatorio iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuya radicado es 2016-00087; ello por cuanto, si bien el despacho era el competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.

2.1. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

La competencia, según lo definió Chiovenda, es «*el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida*»¹; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor territorial) que puede ser personal, real y contractual y por conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción).

El artículo 23 del Código General del Proceso consagra el último en los siguientes términos:

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de

¹ CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil, Tomo I, p. 621.

los juicios universales, es decir, aquellos “*en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica*”.²

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «*proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para **definirlos de manera conjunta***» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesorio atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “*fuero de atracción*” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el *a quo* constitucional.

2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una

² Tratado de la Competencia. Buenos Aires, 1954, p. 482.

eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.

3. De lo expuesto surge palpable que en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual -como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite.

Con lo anterior, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la reclamante.

Recuérdese que aunque, en reconocimiento de la autonomía e independencia que la Carta Política instituye como principios de la función jurisdiccional, a los funcionarios judiciales les está permitido aplicar al conflicto sometido a su valoración, las razones de orden jurídico que estimen pertinentes y efectuar una interpretación libre de las normas aplicables a la materia debatida, no está dentro de sus potestades imponer a las partes e intervinientes una hermenéutica que derive en desviación del ordenamiento legal y transgreda el debido proceso.

4. Por lo discurrido, la Sala concederá el amparo constitucional incoado por la ciudadana y, en consecuencia, se le ordenará que posterior a dejar sin efectos sus proveídos de 6 de junio y 16 de octubre de 2019, se pronuncie sobre la agregación del expediente contentivo de la acción de prevalencia al de la causa sucesoral, con base en los lineamientos expuestos por la Corte en esta motiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y, en su lugar, **RESUELVE:**

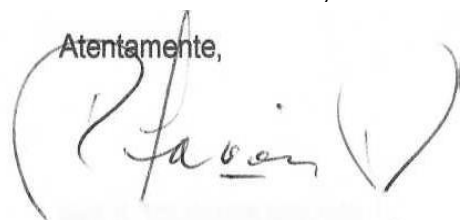
PRIMERO: ORDENAR al Juzgado de Familia de Fusagasugá que, dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de este fallo, deje sin efectos los autos de 6 de junio y 16 de octubre de 2019 que profirió dentro de la causa sucesoral de Luis Eduardo Urrego Martínez y, en su lugar, se pronuncie sobre la agregación del expediente contentivo de la acción de prevalencia al mencionado, con base en los lineamientos expuestos por la Corte en esta providencia”.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, no sin antes solicitar **REPONER PARA REVOCAR** y al contrario de lo decidido, se le dé aplicación a la figura de **FUERO DE ATRACCIÓN**, conforme a la ley procesal, la cual es de orden público y de estricto cumplimiento, solicitándole al Juzgado Séptimo de Familia, remita el expediente formado en desarrollo del proceso de **DEMANDA DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, con radicación 76001-3110-007-2020-00273-00, en la condición en la que se encuentra.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Tascón', enclosed within a large, loopy circular flourish.

RAÚL TASCÓN REYES

C. C. No. 14.439.861 de Cali

T. P. No. 35.689 de! C. S. de la J.